RADICACION No. 00015- 2021
PROCESO: EJECUTIVO – PARA LA EFECTIUVIDAD DE LA GARANTÌA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO
DEMANDADO: LEONARDO FABIO RAVEL MORGAN

SECRETARIA:

Señora Juez, con el informe de que la misma correspondió por reparto y está pendiente por su admisión. Sírvase proveer.-
Soledad, 23 de febrero del 2.021
LA Secretaria.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.- SOLEDAD VEINTITRES (23) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y observando que la señora MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, en su condición de representante legal del FONDO NACIONAL DE AHORROCARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Para La Efectividad De La Garantía Real (Hipotecario) de Menor cuantía contra del señor LEONARDO FABIO RAVEL MORGAN, por la suma de 133.828.8547 UVR, equivalente al capital insoluto y por la suma de Cuatrocientos Ochenta y Siete Mil Setecientos Ochenta y Cuatro Pesos Con Cuarenta y Cuatro Centavos m/l. ($487.784.44) capital en mora y por la suma de Ochenta y Dos Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos Con Ochenta y Dos Centavos m/l. ($82.759.82) por seguros (Hipoteca), más los intereses remuneratorios y moratorios.

Sería el caso de admitir la demanda de la referencia de no ser porque el poder que acompañan la demanda no satisfacen las exigencias dispuestas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que no acredita que el mismo provenga de la dirección electrónica registrada en el correspondiente certificado de existencia y representación legal.

Además, el certificado de tradición del bien inmueble gravado con hipoteca debe haber sido expedido con antelación no superior a un (1) mes a la presentación de la demanda. Razón por la cual se procederá a inadmitir la demanda para ser subsanada en el término de 5 días, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

1.-Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones antes expuestas.

2.-Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los yerros indicados, so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 CGP.
por lo que el Juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **014**

SOLEDAD, **FEBRERO 24 2021**

LA SECRETARIA:

STELLA GOENAGA CARO